

Dictamen Núm. 221/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una calle de la localidad.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 10 de diciembre de 2021 la interesada presenta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Avilés un modelo de instancia general en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido al mismo, para el resarcimiento de los perjuicios derivados de una caída producida el día 23 de noviembre de ese año.

Refiere que el accidente tuvo lugar cuando iba "caminando por la calle a la altura de la calle, donde la ferretería", debido a sufrir "una caída por un

resbalón, al estar el suelo en mal estado". Señala que acudió una ambulancia y la Policía Local y que, como consecuencia, padeció "rotura de tibia y peroné".

Adjunta informe de alta de fecha 8 de diciembre de 2021, emitido por el Hospital, en relación con la asistencia prestada a partir del día 23 de noviembre de 2021 por "fractura diafisaria de tibia y peroné".

2. Con fecha 14 de diciembre de 2021, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General suscribe una comunicación dirigida a la interesada, en la que se le requiere la subsanación de la solicitud, comprensiva de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que insta.

En respuesta, la reclamante presenta el día 30 de diciembre de 2021 un escrito en el que expresa que no se puede proceder a fijar la cuantía exacta de la indemnización, al encontrarse aún bajo tratamiento médico.

3. Figura incorporado al expediente un "informe por caída en la vía pública" emitido por la Policía Local el mismo día de los hechos, 23 de noviembre de 2021. En él consta que, "personados en el lugar", los agentes observan a la mujer "en el suelo, siendo atendida por la gerente de la ferretería (...), mientras se quejaba de un fuerte dolor en la pierna izquierda. Se da aviso al 112 para que se persone en el lugar la ambulancia, la cual traslada a la accidentada al (Hospital). La lesionada manifiesta que iba caminando y resbaló a consecuencia del desgaste de la acera. Varios viandantes que pasaban por la zona nos hacen saber que en días lluviosos las caídas son constantes por el mismo motivo (desgaste del pavimento)./ Los agentes pueden constatar que efectivamente a la altura de la ferretería (...) el suelo resbala cuando está mojado".

Como manifestaciones de la afectada, consigna que declara "ir caminando y caer al estar resbaladizo el suelo".

El informe incluye una fotografía en color que permite apreciar, en primer plano, una zona con pavimento de color gris oscuro, diferenciada de la perceptible al fondo de la imagen.

4. Fechado a 13 de enero de 2022, se decreta el inicio del procedimiento, informando de la fecha en que tuvo entrada la solicitud, de la normativa en base a la que se tramitará el procedimiento, del plazo para resolver y notificar la resolución, del sentido de un eventual silencio, del nombramiento de la persona que habrá de instruir el expediente y la normativa que rige su abstención y recusación, así como que se notifique tanto a la reclamante como a la compañía aseguradora municipal.

5. El día 6 de octubre de 2023, la interesada presenta en una oficina de correos de Oviedo un escrito, mediante el cual comunica que, con fecha 25 de julio de 2023, "ha tenido la última atención médica en el Servicio de Traumatología" de un hospital -en relación con las lesiones sufridas tras la caída- y, que ello permite la valoración del daño corporal sufrido que se plasma en el informe pericial emitido por un facultativo con fecha 2 de octubre de 2023, que aporta.

De conformidad con el mismo, evalúa el perjuicio sufrido en la cantidad total de veintisiete mil ochocientos treinta y siete euros con veintidós céntimos (27.837,22 €), de acuerdo con el desglose que especifica, en el que incluye tanto el perjuicio personal sufrido como la suma de 53,95 € correspondiente a "perjuicio patrimonial daño emergente" por "gastos de asistencia sanitaria y desplazamiento", así como un "perjuicio patrimonial" por "lucro cesante por tareas del hogar".

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra, además del informe pericial citado, informes médicos y facturas correspondientes a material ortopédico.

6. Con fecha 23 de febrero de 2024, el Instructor del procedimiento pone a disposición de la reclamante el acceso al expediente, previamente solicitado, por un plazo de diez días.

7. Fechado a 10 de diciembre de 2024, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación emite un informe en el que, en primer lugar, expone que “el estado del pavimento cuando se produce el incidente” se correspondería con el reflejado “en la fotografía que se aporta al expediente y que consta en el informe” de la Policía Local (...). Revisado el estado actual del pavimento se encuentra” en “buen estado (...) sin defectos, en el mismo estado que en el informe” policial. Considera que “los daños no pueden relacionarse con el estado del pavimento sino con la pendiente existente entre las calles y, y que en la zona de la ferretería se acentúa su inclinación”.

En segundo lugar, precisa que esa Sección “no realiza el mantenimiento del citado tramo de acera” en el que se encuentra la ferretería, y en el “que se observa que es pavimento distinto al tramo de acera municipal, ambos pavimentos no presentan defectos. La zona de pavimento de baldosa hidráulica de tacos gris, corresponde a la parcela propiedad de la comunidad de vecinos de los inmuebles”, mientras que, en “la zona municipal el pavimento es de baldosa de terrazo tipo pergamo color gris, perfectamente visible, y la diferencia de pavimento con la zona de la caída se distingue muy claramente”.

A continuación, y en relación con la “visibilidad de los defectos en relación con el deambular por la vía pública”, señala que “no existen defectos en la vía pública, salvo el pronunciado desnivel existente en esa zona entre ambas calles, que es perfectamente visible” y, por último, indica que no constan “en esta sección incidentes de peatones que realizaran reclamaciones por caídas en esa zona de la ferretería”.

8. Con fecha 12 de diciembre de 2024, se concede un plazo de diez días, para comparecer en el trámite de audiencia, a la reclamante y a la compañía aseguradora.

El día 27 de ese mes, la interesada presenta escrito de alegaciones, en el cual reitera que el motivo de la caída fue el carácter “resbaladizo” del suelo “debido a su desgaste”, que lo convierte en “deslizante especialmente cuando se encuentra mojado por la lluvia, tal y como aconteció en el supuesto que aquí

nos ocupa". Aporta, en documento aparte, los datos de la gerente del establecimiento (ferretería) contiguo al lugar de la caída, señalada por la Policía Local como "testigo de los hechos (...) a los efectos de su identificación y proposición, en su caso, como diligencia de prueba de declaración en calidad de testigo".

9. Fechada a 5 de agosto de 2025, el Instructor del procedimiento suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, parte de considerar probados tanto el hecho de la caída como los daños de los que trae causa la reclamación, para razonar a continuación que, dado que en "el lugar de la caída coexisten dos tramos de aceras, una de titularidad pública y otra privada", según expone la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación municipal, "no puede considerarse plenamente probado que la caída se haya producido en el espacio público municipal. No obstante (...), ello no se considera (que) impida la resolución de la presente reclamación, pues se entiende que en ambos casos el resultado final será el mismo". Aprecia que, "pese a existir indicios razonables de que la caída se produce fuera de la acera municipal (pues la zona de caída que se refleja en la fotografía que obra en el informe evacuado por la Policía Local de Avilés se corresponde con la zona de acera que no es de titularidad municipal)", procede analizar "la reclamación desde dos puntos de vista, uno, que la caída se habría producido fuera del espacio cuya conservación corresponde al Ayuntamiento, y otro, consistente en que la caída se habría producido en la zona cuya conservación corresponde al Ayuntamiento". En cualquiera de los supuestos, rechaza la existencia de nexo causal con el servicio público concernido, al considerar que, en el primer caso, la "obligación de mantenimiento y conservación" corresponde al "titular del inmueble", mientras que, en el segundo, "la menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia" -en cuanto hecho notorio- obligaba a la deambulación con la adecuada diligencia, citando, al efecto, tanto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias como doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de agosto de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, en los términos que se

especificarán en la consideración sexta de este dictamen, atendiendo a que, según constata la propuesta de resolución, el lugar de la caída es “una zona peatonal en la que coexisten dos tramos de aceras, una de titularidad pública y otra privada”.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el día 10 de diciembre de 2021 para el resarcimiento de los perjuicios sufridos, tras una caída que tuvo lugar el día 23 de noviembre de ese año. Por tanto, aun sin atender al tiempo de curación de las lesiones sufridas, es claro que la pretensión ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente de la perjudicada y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha dado adecuado cumplimiento a las prescripciones que, en materia de prueba, establece el apartado 77 de la LPAC en sus apartados segundo y tercero. En primer lugar, el citado precepto dispone en su segundo apartado que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un

período de prueba". Decisión que no ha sido adoptada en este caso, pese a que la propuesta de resolución explica que "no puede considerarse plenamente probado que la caída se haya producido en el espacio público municipal", extremo de crucial relevancia, dado que también se expresa que excluiría la competencia municipal en relación con su mantenimiento.

Directamente relacionada con la aclaración de la exacta determinación del lugar de la caída se encuentra la prueba testifical -propuesta por la interesada en las alegaciones presentadas con ocasión del trámite de audiencia-, sobre la que no consta pronunciamiento expreso, pese a que, a tenor del artículo 77.3 de la LPAC, el instructor del procedimiento "solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Cabría, ciertamente, inferir que la testifical se estima innecesaria en cuanto que -a nuestro juicio-, de las propias afirmaciones de la reclamante, del contenido del informe policial y muy especialmente de la fotografía que toman los agentes -única incorporada al expediente-, se desprende que la caída se produjo en el espacio de titularidad privada. Pero, ya que el citado artículo 77.3 de la LPAC exige una decisión "motivada", es preciso que en la resolución que se dicte se expliciten las razones que justifican el rechazo de la prueba propuesta. Observación que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Tal convicción respecto al lugar de la caída, que entendemos avalada por los elementos de juicio disponibles, evita, por otra parte, retrotraer el expediente a fin de practicar la prueba testifical omitida y que permitiría identificar -con la ineludible precisión- el lugar exacto de la caída, sin que consideremos, por razones de economía procesal, procedente la retroacción con esa finalidad. En todo caso, semejante deducción resulta incompatible con la afirmación de falta de prueba sobre el punto concreto de la caída, que habría obligado, según lo expuesto, a abrir de oficio el oportuno periodo de prueba.

Por último, se constatan diversas paralizaciones -carentes de justificación aparente- a lo largo de la instrucción del procedimiento. Resulta destacable la relativa a la emisión del informe por parte del servicio afectado, demorada, tras una primera petición realizada en el mes de diciembre de 2021 -y reiterada en los meses de octubre de 2023 y 2024-, hasta el mes de diciembre de 2024. El retraso en su elaboración perjudica, además, la propia función instructora, puesto que se emite más de tres años después de la producción de la caída. También resulta llamativa la inactividad durante el periodo transcurrido entre la formulación de alegaciones tras el trámite de audiencia (en ese mes de diciembre de 2024) y la propuesta de resolución, formulada el día 5 de agosto de 2025. Esto implica que, presentada la reclamación el 10 de diciembre de 2021 y la evaluación económica en el mes de octubre de 2023, la solicitud de dictamen preceptivo a este Consejo se haya demorado hasta el día 7 de agosto de 2025. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el asunto que examinamos se imputan a la Administración local los daños derivados de la caída sufrida por la perjudicada cuando caminaba por una calle de la localidad de Avilés.

La realidad del accidente y de las lesiones sufridas por la interesada a causa del mismo resultan respectivamente acreditadas por los informes de la Policía Local y del servicio público sanitario, que obran incorporados al expediente, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, cuya concreta valoración solo abordaremos de concurrir el resto de los requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan, en el caso concreto, las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si las lesiones sufridas han sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto responsable del servicio implicado.

Al respecto, según hemos reflejado en los antecedentes y en nuestra consideración cuarta, el espacio en el que se produce la caída cuenta con dos tramos de distinta titularidad, pública y privada, que discurren en paralelo sin delimitación entre ellos, resultando evidente que el perteneciente a una comunidad de propietarios es de uso público y se corresponde físicamente con el tramo de acera inmediato a la línea de edificación, por lo que se concibe y se destina para tránsito de viandantes. En apariencia, el ramal de titularidad pública es un recresco del anterior, a fin de dotarle de mayor anchura.

En efecto, la propia Administración municipal reconoce el uso público de la vía, circunstancia que, como hemos señalado en nuestro Dictamen Núm.

23/2010, "genera la obligación para el Ayuntamiento de vigilar su estado de conservación, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma". En otros supuestos -como los que afectan a espacios de distinta titularidad pero adecuadamente deslindados- corresponde a la Administración municipal requerir, en su caso, al titular de la vía para que realice las obras de mantenimiento o reparación necesarias, pero en casos como el presente -una acera abierta al uso público cuyo curso inmediato a la línea de edificación parece ser de titularidad privada-, difícilmente puede exonerarse el Ayuntamiento de su cuidado y conservación y, desde luego, ha de responder de un eventual vicio en su diseño, ya que es el Consistorio quien materialmente incorpora el vial al uso público peatonal.

Advertido lo anterior, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine -de manera perentoria- toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de occasionar la

responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En relación con los resbalones, hemos advertido (por todos, Dictamen Núm. 38/2023) que “la menor adherencia de cualquier suelo en condiciones de lluvia (...), y que además es notoria y de común conocimiento, no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso. Enfrentándonos a un resbalón al pisar una tapa de registro mojada, se observa que esa superficie metálica es más resbaladiza que otros materiales del viario en condiciones de humedad; circunstancia consustancial a su naturaleza y manifiesta para todo usuario de la vía, que ha de ajustar sus precauciones al entorno por el que transita, singularmente cuando se encuentra mojado y en plano inclinado”.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la reclamante atribuye al “mal estado” del suelo el “resbalón” que provoca su caída; en las alegaciones presentadas con ocasión del trámite de audiencia, especifica que ese “defectuoso estado” consistía en su carácter “resbaladizo”, pues “debido a su desgaste” es “deslizante especialmente cuando se encuentra mojado por la lluvia”.

Los agentes intervenientes constatan que “efectivamente a la altura de la ferretería” el suelo “resbala cuando está mojado”, mientras que la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés precisa que el pavimento se encuentra “en buen estado”, sin defectos, y que ambas zonas contiguas, tanto la de titularidad pública como la de privada (en la que, según la imagen, habría caído la perjudicada), “no presentan defectos”. Sí aprecia que existe un “pronunciado desnivel” en el punto del siniestro, observándose en las imágenes que el grado de inclinación es inferior si se transita por la vertiente exterior de la acera.

En definitiva, solo se reprocha aquí el carácter resbaladizo de la acera, sin aportar dato objetivo ni indicio alguno que permita apreciar la infracción de un estándar. No consta -ni siquiera indiciariamente- que las baldosas adolezcan de un defecto, en cuanto a su grado de adherencia, o resulten inadecuadas, siendo las comúnmente empleadas en las aceras de la ciudad. Por un lado, tal y como hemos indicado en ocasiones anteriores, la apreciación subjetiva del interesado -o de un testigo- sobre la resbaladididad del pavimento "no llega a enervar la presunción de cumplimiento de las exigencias técnicas" (por todos, Dictamen Núm. 12/2023). Por otra parte, tampoco puede obviarse que se desconocen otras caídas o percances en ese punto de la vía pública, más allá de meros comentarios.

Tal y como hemos señalado de forma reiterada (por todos, Dictamen 168/2024, dirigido a la misma autoridad consultante), las circunstancias meteorológicas, en cuanto afectan al pavimento y, en concreto, determinan su humedad, obligan "a extremar la precaución" de cuantos transitan por ellas. A ello se une que el percance se produce sobre las 11:00 horas de la mañana, según consta en el informe policial, y, por tanto, a plena luz del día, con un ancho más que suficiente para, incluso, librarse de la pendiente aludida en el informe municipal, en el que también se consigna la ausencia de incidentes análogos en esa zona.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,